

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1944**.

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00525-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Yira Marcela Molina Betancourt

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés No. 2O368756 y 2E752298) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, distinguida con el NIT. 890.300.279-4 y en contra de la señora **YIRA MARCELA MOLINA BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.755.547, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$11.699.000 M/CTE** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 2E752298 con fecha de vencimiento el día 1º de julio de 2022, que respalda la obligación No. 310011447-6.

1.2. Por la suma de **\$453.006 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 2E752298 con fecha de vencimiento el día 1º de julio de 2022, que respalda la obligación No. 310011447-6.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1º) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(02/07/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **\$54.811.612 M/CTE** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 20368756 con fecha de vencimiento el día 1º de julio de 2022, que respalda la obligación No. 310011448-5.

2.2. Por la suma de **\$4.317.599 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 20368756 con fecha de vencimiento el día 1º de julio de 2022, que respalda la obligación No. 310011448-5.

2.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1º) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(02/07/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **YIRA MARCELA MOLINA BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.755.547; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-976343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso 1º del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad. (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c7f4db68030acbebae6f19b6f7663d81e451519e215f3f79b9d14f03031a9**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1940.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00527-00.
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria "COOPVISOLIDARIA".
Demandado: Marco Antonio Segura Grajales.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – "COOPVISOLIDARIA"**, en contra del señor **MARCO ANTONIO SEGURA GRAJALES**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 49ª # 48-85, barrio: Ciudad Córdoba de la Comuna 15 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."**. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,
el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2de0471ea304016d38e5fdf89bae90fa99fda67aeb0e2ddc67c638f0208e3a**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1941

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00529-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandado: Miguel Ángel Salazar Cifuentes.

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan al demandado **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.366.933, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23651 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Dorada (Caldas). Ofíciense.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed077c78f66a6e732501ecaee39ea72c57f170e93f23fb57b3a72829282c86**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1941

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00529-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandado: Miguel Ángel Salazar Cifuentes.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagare No. 30000089461) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con el NIT. 900.200.960-9 y en contra del señor **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.933, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.738.228 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 30000089461 con fecha de vencimiento el día 03 de mayo del 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal permitida, según con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**04 de mayo de 2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1dcddc1579c477462c4cd507597f60790b277670cae4a7910982e887a6ece0**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1946.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00534-00.
Demandante: Marlen Asprilla Asprilla.
Demandado: Asociación pro defensa del barrio comuneros primera etapa y otros.

Revisada la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), adelantada por la señora Marlen Asprilla Asprilla en contra de la Asociación pro defensa del barrio comuneros primera etapa y las personas inciertas e indeterminadas, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y el predio objeto de prescripción se encuentra ubicado en la carrera 33C # 57 - 17 del barrio Comuneros I de la Comuna 15 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (Énfasis propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1° reza “ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1” (Énfasis propio).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser enviada a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c248b6c306a12d7d128197a5bf878188502b022bf93f6956026229ddb8279c**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 21 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

| | |
|------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho | \$1.000.000.00 |
| TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS | \$1.000.000.00 |

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORARALIDAD DE CALI**

Auto No. 1962

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00388-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito CoopHumana.
Demandado: Carlos Enrique Vanegas Suarez.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$1.000.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85961b29e9b8c69919a8830e8e53c358c5c87992bf6b6139e66a98b7eb6dfdb2**

Documento generado en 29/07/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 21 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho | \$600.000.00 |
| TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS | \$600.000.00 |

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1963

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00978-00
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H
Demandada: Bancolombia S.A.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$600.000.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

| |
|--|
| JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria |

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd904797697dacf12300ec1b2c41765a83cf1707c1e7eef642b03bf2638f2555**

Documento generado en 29/07/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1864

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00978-00
Demandante: Centro Comercial Paseo De La Quinta P.H
Demandada: Bancolombia S.A.

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-267547, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-267547 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-267547, de propiedad de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, el cual se encuentra ubicado en Calla 5 46-83/117 Local 203 Centro Comercial Paseo de la Quinta PH, en la ciudad de Cali.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe**

pertenecer a la lista de auxiliares vigente².

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante el doctor YOVANY MEJIA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 94417789 y la Tarjeta Profesional No. 123806 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

² *“RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”*

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa373e11cb65a808411c0b7576a8989fa0a95a2354b4a52d1c4d73a238dc4b0**

Documento generado en 29/07/2022 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1947**.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00308-00.
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Jorge Eduardo Londoño Rivera.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 2111 y 102111) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDILATINA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.809.206-9 y en contra del señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.944.648, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$30.429.570 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 2111.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1.1) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **12 de enero de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **\$8.434.121 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 102211.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 2.1) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **12 de enero de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.3. Se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión No. 2.3, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de la carta de instrucciones del pagare No. 102111, el cual en su tenor literal dispone: "*SEGUNDO: En el espacio reservado para la cuantía del pagaré deberá consignarse el valor resultante de multiplicar la cuota mensual de la póliza todo riesgo inicial del vehículo de placas TMP-992, por el número de meses del crédito otorgado, teniendo en cuenta que así no cancele las cuotas mensuales la póliza continuara vigente y este pagaré deberá cubrir las primas que no se han cancelado y las que se causaren por la vigencia del crédito. Por lo cual dentro del valor consignado estará el valor de las primas que a la fecha de exigibilidad del pagare se adeuden por mi parte, más aquellas que se causaran en el tiempo. (Negrillas del despacho)*". Por lo anterior, se desprende que todas las cuotas por concepto de póliza y primas de seguro, debieron ser consignadas al valor del pagaré objeto de recaudo, no siendo procedente el cobro de rubros no incluidos en el mismo.

3.1. Se niega el mandamiento de pago respecto de las pretensiones No. 3.1, 3.2 y 3.3, teniendo en cuenta que no fueron allegadas las constancias de pago de la póliza "*seguros vida grupo deudores*" expedidas por la referida aseguradora.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con el número de placa **TMP-992**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí (Valle) y dado en prenda por el demandado **JORGE EDUARDO LONDOÑO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.944.648.

TERCERO: LÍBRESE comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición del vehículo a efectos de verificar la situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado vehículo tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76009c8d3ba9312fe93b760a7c1db3e4231b47038d79c0e2e12a9ce0a7afa5bd**

Documento generado en 29/07/2022 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.1960.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00413-00.
Demandante: Jhon Nelson Álzate Cárdenas.
Demandado: Mauri Carla Liliana Barón

I. ASUNTO

Decide este despacho sobre la competencia que le asiste para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía que fuere remitida por el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), al considerar la falta de competencia, previos los siguientes antecedentes:

II. ANTECEDENTES

El trámite que se ha impartido a la demanda de la referencia, el despacho las resume así:

El señor Jhon Nelson Álzate Cárdenas, presentó el día 06 de mayo calenda, conforme de vela del correo remisorio que milita a folio 2 del expediente digital, demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía.

La demanda en comento fue asignada por parte de la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, autoridad que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, rechazó la presente demanda por considerar falta de competencia para conocer de la misma en razón al domicilio del demandado; situación que da lugar a que está sea conocida por los Jueces Civiles Municipales de está ciudad.

Finalmente, mediante acta del 27 de mayo de 2022 emitida por la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, re asigna el presente proceso a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

Desde ya, el despacho precisa que la demanda en referencia se rechazará por falta de competencia, y en su lugar, se planteará el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), con base en las siguientes consideraciones:

Dispone el numeral 1º del artículo 17 del CGP *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”* igualmente señala el párrafo único de la misma norma que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso establece que: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar*

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.** (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En ese sentido, revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por el señor Jhon Nelson Ázate Cárdenas en contra de la señora Mauri Carla Liliana Barón, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que **dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales** y el predio objeto de garantía real se encuentra ubicado en la Carrera 42 C2 # 55b - 07, barrio: El morichal de la Comuna 15 de esta ciudad.

Respecto al factor de competencia territorial en los procesos donde se ejercen derechos reales, la Corte Suprema de Justicia en auto AC5334 de 2021 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, dispuso:

“(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”6. De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.”

Por lo anterior, conforme a la normatividad y jurisprudencia en cita, se infiere que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía corresponde al Juez 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), en atención a lo reglado en el parágrafo único del artículo 17 del CGP y numeral 7º del artículo 28 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, remitida por el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **PLANTEA** conflicto negativo de competencia y por consiguiente se **ORDENA** remitir el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** para que dirima el conflicto.

TERCERO: Por Secretaría, **DÉJESE** las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c27532bb30c61345bc6290a3e4adc13980d06d7b2f0e9044e6c190adc7cd982**

Documento generado en 29/07/2022 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1950**.

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato.
Radicación: 2022-00458-00.
Demandante: Claudia Jimena Morcillo Zambrano.
Demandado: GESPRON SAS.

Como quiera que la presente demanda verbal fue presentada en debida forma, cumpliendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89, así como el 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, que por conducto de apoderado judicial formula la señora **CLAUDIA JIMENA MORCILLO ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.990.687, contra la sociedad **GESPRON S.A.S** distinguida con el NIT. 901.064.268-1.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: VINCULAR a la presente demanda al señor **FABIAN HERNANDO ORTIZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.577.168 como LITISCONSORCIO NECESARIO de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al señor Fabián Hernando Ortiz García en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G. P o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 391 del C.G. P, por el término de diez (10) días hábiles.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se dispone **FIJAR** caución en la suma de **\$7.910.000 M/CTE**, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **CLARA ALICIA DELGADO BRAVO**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7559eb541ce74e9eb8a7b51b9efe8dadf23e0f670bc1273678cda53a6bffc2de**

Documento generado en 29/07/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1945**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00497-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "COOPAMIGOSS".
Demandado: Francisco Heladio Fajardo Charria.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba el demandado **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.987.282, como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.987.282, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$25.000.000 M/CTE** y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd77dd6a8a174d79a494f6f34a952cc380400678e53f4e4874f8076a1884c5f**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1944**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00497-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "COOPAMIGOSS".
Demandado: Francisco Heladio Fajardo Charria.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 247) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS"**, distinguida con el NIT. 901.498.643-1 y en contra del señor **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.987.282, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$15.000.000 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 247 con fecha de creación el día 18 de enero de 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1º) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir de la fecha de presentación de la demanda (29 de junio de 2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley

2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d4712941bf8baf393ba5dfa6ee280385d6025473f34dcface50e006a8f1f4f**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1942.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Radicación: 2022-00509-00
Demandante: Pedro Enrique Sevillano Delgado.
Demandado: Wilfer Tegue Asesores Comerciales S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

| |
|---|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9477055c7b1c415b0921976810fb4f2eec99fe54dcbc487f9f0b1f4fd1cd18**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1943.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00515-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Nelson Lerma Herrera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que pueda diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital), así como el valor de los intereses de plazo respecto del Pagaré No. 56403070003229. (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a711ebc413e0eb36384bed5f660f36126b056ad8c893a50840a27481fd16150**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1938.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00517-00.
Demandante: José Iván Rivas Gutiérrez.
Demandado: María Eugenia Ortiz Quintero y Marco Antonio Sanclemente.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor **JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ**, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA ORTIZ QUINTERO** y el señor **MARCO ANTONIO SANCLEMENTE**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 41ª #43-52, barrio: Antonio Nariño de la Comuna 16 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 01-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679cc7906ff40d68ffb689946d660ae4e3d7b9757fafc8a07fc9148ca4a416d**

Documento generado en 29/07/2022 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>